



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Novena Sesión Ordinaria



Fecha:

30 de septiembre
de 2016

Lugar:

Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Del. Benito
Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Nombre	Unidad Administrativa	Firma
Mag. Héctor Francisco Fernández Cruz	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración, y Presidente del Comité de Transparencia	
Lic. Alejandra Bistraín Hernández	Contralora Interna y miembro del Comité de Transparencia	
Marcos Cornish Ruíz	Secretario Operativo de Administración y miembro del Comité de Transparencia	
Cecilia Georgina Arenas Cabrera	Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia	

ORDEN DEL DÍA

PRIMERO.- Análisis de la solicitud de acceso a la información 3210000018716.

SEGUNDO.- Análisis de la solicitud de acceso a la información 3210000019716.

TERCERO.- Análisis de la solicitud de acceso a la información 3210000020416.

CUARTO.- Se toma nota de los siguientes asuntos:

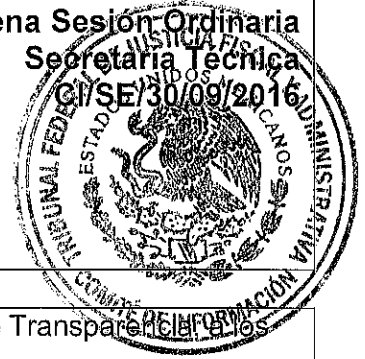
- I. Acuerdo ACT-PUB/06/07/2016.03
- II. Propuesta de Capacitación enviada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales vía correo electrónico el día 23 de septiembre de 2015.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Novena Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica

CI/SE/30/09/2016



QUINTO.- Relativo al seguimiento de los Acuerdos, dictados por este Comité de Transparencia, los cuales se les ha dado total cumplimiento:



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa



Fecha:	30 de septiembre de 2016	Lugar:	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.
--------	--------------------------	--------	--

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Nombre	Unidad Administrativa	Firma
Mag. Héctor Francisco Fernández Cruz	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración, y Presidente del Comité de Transparencia.	
Lic. Alejandra Bistraín Hernández	Contralora Interna y miembro del Comité de Transparencia.	
Marcos Cornish Ruíz	Secretario Operativo de Administración y miembro del Comité de Transparencia.	
Cecilia Georgina Arenas Cabrera	Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia.	

ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO.- El 29 de agosto de 2016, se ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el folio **3210000018716**, mediante la cual se requería la siguiente información: "SOLICITO QUE SE ME PROPORCIONE: COPIA DEL OFICIO NÚMERO UGA/JGAJ/DGC/191/2016, DE FECHA 18 DE MAYO DE 2016, SUSCRITO POR EL LIC. [REDACTED]".(sic)

El 31 de agosto de 2016, se aplicó un Requerimiento de Información Adicional, al particular en los



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Novena Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CI/ISO/30/09/2016



siguientes términos:

“Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 129 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Vigésimo Primero de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se comunica que para poder facilitar su derecho de acceso a la información, es necesario que aporte mayores elementos de búsqueda.

En ese sentido, se solicita atentamente al particular para que dentro de un plazo de diez días hábiles, señale el número de expediente del juicio de nulidad sustanciado ante este Tribunal, o bien, otro dato que permita localizar la información requerida.

...”

El 31 de septiembre de 2016, el particular respondió el Requerimiento de Información Adicional, en los siguientes términos: “EL OFICIO UGAJ/DGC/191/2016, DE FECHA 18 DE MAYO DE 2016, SUSCRITO POR EL LIC. [REDACTED] FORMA PARTE DEL EXPEDIENTE 4248/16-17-06-3”.(sic)

El 2 de septiembre de 2016, la solicitud de mérito fue turnada a la unidad jurisdiccional competente para su atención, a saber la Sexta Sala Regional Metropolitana.

El 21 de septiembre de 2016, la Sexta Sala Regional Metropolitana, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, en los siguientes términos:

“...

Información solicitada:	“SOLICITO QUE SE ME PROPORCIONE: COPIA DEL OFICIO NÚMERO UGAJ/DGC/191/2016, DE FECHA 18 DE MAYO DE 2016, SUSCRITO POR EL LIC. [REDACTED]”. Prevención: EL OFICIO UGAJ/DGC/191/2016, DE FECHA 18 DE MAYO DE 2016, SUSCRITO POR EL LIC. [REDACTED] FORMA PARTE DEL EXPEDIENTE 4248/16-17-06-3.”
Estado procesal del juicio	De la revisión física al expediente de referencia y al sistema de control de juicios que lleva este Tribunal, se encontró que el asunto se encuentra pendiente de emitir la sentencia correspondiente.

“En virtud del estado procesal del expediente de marras, se hace de su conocimiento que la información requerida, se encuentra clasificada como reservada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Novena Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CI/SO/30/09/2016



y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que de otorgar la información requerida; 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental, y los numerales Tercero, fracción XIII y Sexto segundo párrafo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se causaría un daño presente, toda vez que se darían a conocer actuaciones, diligencias, o constancias de un procedimiento que se encuentra en trámite, un daño probable, porque implicaría dar a conocer las minucias, de un procedimiento en el cual aún no se cuenta con una resolución, por lo cual la difusión de la información, podría influir en su debida sustanciación y resolución, y un daño específico, toda vez que se vulneraría la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio." (sic)

Bajo esta tesis, la *litis* del presente asunto, consiste en determinar la procedencia de la clasificación realizada por la Sexta Sala Regional Metropolitana, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, respecto del oficio número UGA/DGC/191/2016, de fecha 18 de mayo de 2016, suscrito por el Lic. [REDACTED] en virtud que el expediente 4248/16-17-06-3 se encuentra pendiente de sentencia.

Al respecto, dichas disposiciones establecen lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 113.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

..."

[Énfasis añadido]

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 110.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

..."

[Énfasis añadido]

g



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Novena Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CI/SO/30/09/2016



Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."*

Es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Novena Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CI/SQ/30/09/2016



procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo II, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo,¹ a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

**"CAPÍTULO II
De la Contestación**

ARTÍCULO 19. *Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.*

...

[Énfasis añadido]

**CAPÍTULO V
De las Pruebas**

ARTÍCULO 40.- *En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que*

¹ Disponible para consulta en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Novena Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CIVSO/30/09/2016



deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.

En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.

[Énfasis añadido]

**CAPÍTULO VI
Del Cierre de la Instrucción**

Artículo 47. El Magistrado Instructor, cinco días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos de lo bien probado por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 49 de esta Ley.

[Énfasis añadido]

**CAPÍTULO VIII
De la Sentencia**

ARTÍCULO 49. La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la sala, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio. Para este efecto, el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los treinta días siguientes al cierre de instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción."

[Énfasis añadido]

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que el procedimiento contencioso administrativo, es un procedimiento jurisdiccional en materia administrativa, ya que por un lado en dicho procedimiento, intervienen el actor, la autoridad demandada y el juez que resuelve, es decir el Tribunal Federal de Justicia Administrativa -el juzgador dirime una controversia entre partes

g



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Novena Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CI/SO/30/09/2016



contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, se realiza la notificación del inicio del procedimiento, se tiene la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, se da la oportunidad de alegar y se dicta una resolución que dirime la cuestión debatida.

Ahora bien, se debe indicar que la información requerida por el solicitante es la copia del oficio número UGAJ/DGC/191/2016, de fecha 18 de mayo de 2016, suscrito por el Lic. [REDACTED]. Al respecto, la Sexta Sala Regional Metropolitana señaló que en el expediente 4248/16-17-06-3 aún no se ha dictado sentencia.

En ese sentido, al tratarse el oficio requerido de una actuación o diligencia generada a partir del procedimiento contencioso administrativo, del cual se está conociendo en la Sala en cuestión, se debe evitar cualquier injerencia a la capacidad del juzgador que conoce sobre el asunto, a fin de propiciar el buen curso del procedimiento.

En virtud de lo anterior, se realiza la siguiente prueba de daño, en términos de los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales Segundo, fracción XIII y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que se estaría dando a conocer una actuación en específico dentro de un expediente en el cual aún no se ha dictado sentencia definitiva.
- El riesgo del perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, ya que el dar a conocer, podría influir en la debida sustanciación y resolución del procedimiento que actualmente se sustancia, y que por tanto se encuentra en trámite, ya que se podría causar alguna injerencia a la capacidad del juzgador que conoce del asunto.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que la difusión de la información toda vez que se vulneraría la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, y por tanto se actualiza la causal de clasificación prevista en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anterior, se estima que se actualizaría la causal de clasificación prevista en los artículos



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Novena Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CI/SO/30/09/2016



113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En cuanto al plazo de reserva, se establece el plazo de un año o bien una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse el periodo de reserva, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma.

ACUERDO CI/09/16/0.1

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 104 y 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, Sexto segundo párrafo y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** realizada por la Sexta Sala Regional Metropolitana, respecto del oficio número UGAJ/DGC/191/2016, de fecha 18 de mayo de 2016, suscrito por el Lic. [REDACTED]

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, y lo notifique al solicitante, así como a la Sexta Sala Regional Metropolitana.

SEGUNDO.- El 05 de septiembre de 2016, se ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el folio 3210000019716, mediante el cual se requirió la siguiente información: *"solicito la sentencia V-P-2aS-2 Juicio 1598/98-10-01-2/99-S2-08-04. Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 6 de abril de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana (Tesis aprobada en sesión privada de 4 de septiembre de 2000) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. P.105 Reiteración (ES DESTACABLE QUE ESTA NO SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN SU SISTEMA)" (sic)*

Manifestando el requirente otros datos para su localización *"DE ESTA SENTENCIA DERIVO LA TESIS A RUBRO: DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS E INVARIABILIDAD DE UNA OPCIÓN RESPECTO AL MISMO EJERCICIO.- INTERPRETACIÓN CONJUNTA DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 6º DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-"*(sic)



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Novena Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
C/ISO/30/09/2016



El 7 de septiembre de 2016, la solicitud de mérito, fue turnada al área jurisdiccional competente para su atención, a saber la Secretaría General de Acuerdos.

El 21 de septiembre de 2016, la Secretaría General de Acuerdos dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, en los siguientes términos:

“Al respecto, esta Secretaría General de Acuerdos, realizó la búsqueda de la información en el Sistema Integral de Control y Seguimiento de Juicios de Sala Superior, advirtiendo que en dicho sistema, no se encuentra la sentencia de 06 de abril de 2000 emitida en el expediente de referencia; en razón de ello, se solicitó el apoyo del titular del Archivo General de este Tribunal; a través de oficio **SACT-TRANSPARENCIA-101/2016**, a efecto de que informara en relación al expediente 1598/98-10-01-2/99-S2-08-04; quien tuvo a bien señalar mediante el oficio **ZCOL 28/16**, lo siguiente:

En atención a su oficio número **SACT-TRANSPARENCIA-101/2016** de **20 de septiembre de 2016** y recibido el mismo día, por el cual solicita la remisión del expediente **1598/98-10-01-2/99-S2-08-04**, promovido por [REDACTED], téngase por recibido el oficio de cuenta, en atención a su contenido, se informa que **FUE DESTRUÍDO** esto en base al Acuerdo **G/JGA/05/2014** emitido por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de 29 de abril de 2014 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo de esa anualidad, por medio del cual se ordena la depuración de todos los expedientes jurisdiccionales concluidos durante el año 2010 y años anteriores, independientemente del año en que haya iniciado su integración, correspondientes a la Sala Superior y a las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y remitiéndose copia simple de la foja del inventario donde se encuentra el juicio en cita, así como copia simple del Acta de Baja Documental y del Dictamen de Valoración Documental emitidos por la Dirección del Sistema Nacional de Archivos por medio de los cuales se autoriza la baja documental como Patrimonio Nacional.” (sic)

Por lo anterior, derivado de la búsqueda minuciosa y exhaustiva del expediente **1598/98-10-01-2/99-S2-08-04**, realizada por el titular del Archivo General en los controles que se llevan en él y de los cuales se logró advertir que el expediente fue destruido de conformidad con el Acuerdo **G/JGA/05/2014** emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Colegiado; adjuntando para tales efectos las constancias respectivas; por lo que, esta Secretaría General de Acuerdos se encuentra materialmente imposibilitada para remitir la sentencia requerida, toda vez que a la fecha ya no existe el expediente en los archivos, de esta Sala Superior, lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 141, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.” (sic)

Aunado a lo anterior, la Secretaría General de Acuerdos, adjuntó a su oficio de respuesta, la siguiente documentación:

G



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa



Copia del oficio SAC-TRANSPARENCIA-101-2016, en virtud del cual la Secretaría General de Acuerdos, solicita al Jefe del Archivo General del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, realice la búsqueda de la sentencia objeto de la solicitud que nos ocupa;

- Copia del oficio ZCOL-28/16, emitido por el Jefe del Archivo del General, en el cual indica que después de realizar la búsqueda exhaustiva del expediente 1598/98-10-01-2/99-S2-08-04, en el cual se encontraba integrada la sentencia dictada en marzo de 2001, se constató que este fue destruido, en base al Acuerdo G/JGA/05/2014, emitido por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de 29 de abril de 2014 y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de mayo de esa anualidad, por medio del cual se ordena la depuración de todos los expedientes jurisdiccionales concluidos durante el año 2010 y años anteriores, independientemente del año en que haya iniciado su integración, correspondientes a la Sala Superior y a las Salas Regionales de este Tribunal;
- Copia del Acta de Baja Documental y Dictamen de Valoración Documental, emitidos por la Dirección del Sistema Nacional de Archivos, del Archivo General de la Nación;
- Copia de la relación de expedientes para destrucción definitivamente concluidos al 31 de diciembre de 2010 y años anteriores.

En ese contexto, la Litis del presente asunto, consiste en determinar la procedencia de la Declaración de Inexistencia, realizada por la Secretaría General de Acuerdos, con fundamento en los artículos Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé:

"Artículo 138.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;**
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;**

[Énfasis añadido]

Artículo 139.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa



[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé:

“Artículo 141.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

...”

[Énfasis añadido]

“Artículo 143.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público de contar con la misma.”

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, prevén:

“Vigésimo Séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia.”

[Énfasis añadido]

De las disposiciones citadas, se desprende que la inexistencia se refiere a aquella información que no se encuentra en los archivos del sujeto obligado que de conformidad con las atribuciones que tiene conferidas por la normatividad que regula su actuación debería poseerla. En ese sentido, el área que

g



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Novena Sesión Ordinaria

Secretaría Técnica

CI/SO/30/09/2016



determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, deberá hacer del conocimiento de la Unidad de Transparencia, un informe, en el cual exponga los criterios de búsqueda utilizados para su localización.

Por su parte, el Comité de Transparencia verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo a criterios que garanticen la exhaustividad en la localización de la información, y por tanto generen certeza al particular respecto a la inexistencia de la misma.

Ahora bien, la Secretaría General de Acuerdos, unidad jurisdiccional que de conformidad con sus atribuciones podría conocer de la información solicitada, indicó que de conformidad con lo estipulado en el oficio SACT-TRANSPARENCIA-101/2016, solicitó al Jefe del Archivo General del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la búsqueda del expediente 1598/98-10-01-2/99-S2-08-04, al cual se encontraría glosado, la sentencia de fecha 6 de abril de 200, a fin de dar respuesta al presente requerimiento de información, sin embargo, al momento de realizar la búsqueda en comento, se pudo constatar que este fue destruido, en cumplimiento al Acuerdo G/JGA/05/2014,² emitido por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de 29 de abril de 2014, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo de 2014.

Al respecto, dicho Acuerdo establece lo siguiente:

"ACUERDO G/JGA/05/2014

DEPURACIÓN DE EXPEDIENTES JURISDICCIONALES CONCLUIDOS DURANTE EL 2010 Y AÑOS ANTERIORES

Acuerdo General G/JGA/05/2014 de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que establece el proceso de depuración de expedientes jurisdiccionales cuyos asuntos hayan sido definitivamente concluidos durante el año 2010 y años anteriores, independientemente del año en que se haya iniciado su integración.

...

ACUERDO

Artículo 1. Se ordena la depuración de todos los expedientes jurisdiccionales concluidos durante el año 2010 y años anteriores, independientemente del año en que haya iniciado su integración, correspondientes a la Sala Superior y a las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos del presente Acuerdo."

[Énfasis añadido]

Como se desprende del Acuerdo antes descrito, en el Acuerdo G/JGA/05/2014, se ordenó la

G

² Disponible para consulta en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5344345&fecha=13/05/2014



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa



depuración de los expedientes jurisdiccionales concluidos durante el año 2010, cabe señalar que para el caso que nos ocupa, es decir, para el expediente 1598/98-10-01-2/99-S2-08-04, la sentencia requerida se dictó el 6 de abril de 2010, y la sentencia de cumplimiento de ejecutoria el 7 de octubre de 2003, es decir, el expediente quedó definitivamente concluido siete años antes del 2010.

Asimismo, a fin de acreditar su dicho, la Secretaría General de Acuerdos, anexó a su respuesta, la copia del Acta de Baja Documental, núm. 0192/15, emitida por la Dirección del Sistema Nacional de Archivos, dependiente del Archivo General de la Nación, el 22 de junio de 2015, en el cual se observa lo siguiente:

“CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General G/JGA/05/2014 publicado en el diario oficial el 13 de mayo de 2014, a los inventarios de baja, fichas técnicas y declaratorias de prevaloración correspondientes a la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la serie documental cuya baja se promueve cumplió con su vigencia documental y no posee valores primarios ni secundarios.

...

DECLARATORIA

ARTÍCULO 1º. Con las formalidades de rigor y a instancia del oficio CAM. No. 03/2014 de fecha 19 de septiembre de 2014, suscrito por el C. Óscar Luis Zavaleta Castillo, Jefe del Archivo General del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de los inventarios de baja, documental anexos de 79 fojas, la fichas técnicas de prevaloración y las declaratorias de prevaloración, firmada por el C. Óscar Luis Zavaleta Castillo, Jefe del Archivo General del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dése de baja el archivo vencido de la Segunda Sección de la Sala Superior, Ponencias VI, VII, VIII, IX y X dependiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, integrado por documentación administrativa, fiscal y legal de los años 1998 a 2010, en 2,074 expedientes contenidos en 167 cajas con un peso aproximado de 5,815 kilogramos equivalentes a 116.3 metros lineales.-----

[Énfasis añadido]

No se omite señalar que el expediente 1598/98-10-01-2/99-S2-08-04, se encuentra listado en la relación de expedientes para destrucción definitiva, concluidos al 31 de diciembre de 2010 y años anteriores

En ese sentido, se estima que se la Secretaría General de Acuerdos, acreditó fehacientemente que la búsqueda de la información se realizó bajo criterios que garantizan la exhaustividad de la localización de la información, toda vez que de conformidad con las documentales aportadas, se tiene certeza de la destrucción del expediente 1598/98-10-01-2/99-S2-08-04, y por tanto de la inexistencia de la sentencia dictada el 06 de abril del año 2000.

g



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Novena Sesión Ordinaria

Secretaría Técnica

CI/SO/30/09/2016



ACUERDO CI/09/16/0.2

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 138, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información, este Comité de Transparencia, **DECLARA LA INEXISTENCIA** del expediente del Juicio 1598/98-10-01-2/99-S2-08-04, y por tanto de la sentencia dictada el 06 de abril del año 2000.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, y lo notifique al solicitante, así como a la Secretaría General de Acuerdos.

TERCERO.- El 08 de septiembre de 2016, se ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el folio 3210000020416, mediante la cual se requería la siguiente información: *“En relación con el juicio contencioso administrativo federal identificado con el número de expediente 1190/14-EPI-01-1, tramitado ante la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, solicito lo siguiente: a) Datos del nombre de la parte actora, demandada y, en su caso, tercero interesado. b) En qué estado procesal se encuentre el juicio. c) Fecha de presentación de la demanda inicial. d) En su caso, fecha en que se dictó sentencia definitiva, y e) Si fue interpuesto algún medio de apelación o defensa en contra de la sentencia definitiva; sus datos de identificación. (sic)*

El 08 de septiembre de 2016, la solicitud de mérito fue turnada al área jurisdiccional competente para su atención, a saber, la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.

El 12 de septiembre de 2016, la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, en los siguientes términos:

“Al respecto se manifiesta que en cuanto hace al inciso a) **esta Sala se encuentra imposibilitada para dar respuesta a dicha información**, en virtud de que la misma se encuentra clasificada como confidencial, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, y el Trigésimo Octavo, fracción II, así como el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información para la elaboración de versiones públicas.

En relación a la motivación de la confidencialidad, se considera que el proporcionar el los datos solicitados por el solicitante, revelaría hechos y actos de carácter jurídico o administrativo relativos a una persona moral; información que pudiera ser útil para sus competidores. En otras palabras, se revelaría información relativa a los detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Novena Sesión Ordinaria

Secretaría Técnica

CI/SC/30/09/2016



negociaciones.”(sic)

En ese contexto, la *litis* del presente asunto, consiste en determinar la procedencia de la clasificación realizada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 116.-...

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

***...
III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
...”***

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

“Trigésimo octavo.- Se considera información confidencial:

***...
II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y
...”***

[Énfasis añadido]

Ly



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa



"Cuadragésimo.- En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o atas de asamblea."

[Énfasis añadido]

De las disposiciones antes referidas, se puede observar que se considera información confidencial de una persona moral, aquella que comprenda hechos y actos de **carácter económico**, contable, **jurídico** o administrativo **que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo**, la relativa al manejo de la empresa, a la toma de decisiones, aquella que pudiera afectar sus negociaciones, entre otra. Ahora bien, el particular requirió para la solicitud que nos ocupa conocer el nombre de la parte actora, y en su caso del tercero interesado, respecto del número de expediente 1190/14-EPI-01-1.

Al respecto, se puede indicar que la información referida, se encuentra necesariamente vinculada a una hipótesis que refiere la confidencialidad de la información, toda vez que está asociada a una acción legal instaurada ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuya misión es la impartición de justicia administrativa en el orden federal.

En ese sentido, al momento de dictar sentencia, en un procedimiento administrativo, se pronuncia respecto a la situación jurídica de la persona moral que se sometió a la jurisdicción de este Tribunal, lo cual puede arrojar implicaciones jurídicas diversas para los involucrados, en tanto se resuelve sobre la validez o nulidad de la resolución impugnada, entre otros sentidos señalados en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. De tal forma, al momento de pronunciarse respecto a la legalidad de las resoluciones dictadas por instituciones del Estado, esto repercute necesariamente en la situación jurídica de la persona moral que se sometió a la jurisdicción de este Tribunal.

En ese contexto, el otorgar la información requerida por el solicitante, revela inequívocamente la situación jurídica de una empresa, al encontrarse vinculada a la sustanciación de un

ly



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Novena Sesión Ordinaria



procedimiento contencioso administrativo.

Ahora bien, independientemente de lo señalado con antelación, es importante precisar que la información requerida por el particular como lo señala expresamente en su solicitud, se encuentra vinculada al otorgamiento de un registro sanitario. En ese contexto, resulta necesario destacar respecto al tema que nos ocupa, lo establecido por la Ley General de Salud³, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 376.- Requieren registro sanitario los medicamentos, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos que los contengan; equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos, estos últimos en los términos de la fracción VI del artículo 262 de esta Ley, así como los plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas.

El registro sólo podrá ser otorgado por la Secretaría de Salud, éste tendrá una vigencia de 5 años, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 378 de esta Ley, dicho registro podrá prorrogarse por plazos iguales, a solicitud del interesado, en los términos que establezcan las disposiciones reglamentarias. Si el interesado no solicitara la prórroga dentro del plazo establecido para ello o bien, cambiara o modificara el producto o fabricante de materia prima, sin previa autorización de la autoridad sanitaria; ésta procederá a cancelar o revocar el registro correspondiente.

Para los efectos a que se refieren los párrafos anteriores, el Ejecutivo a través de la Secretaría, mediante disposiciones de carácter general, establecerá los requisitos, pruebas y demás requerimientos que deberán cumplir los medicamentos, insumos para la salud y demás productos y sustancias que se mencionan en dichos párrafos.

[Énfasis añadido]

“Artículo 376 Bis.- El registro sanitario a que se refiere el Artículo anterior se sujetará a los siguientes requisitos:

I. En el caso de medicamentos, estupefacientes y psicotrópicos, la clave de registro será única, no pudiendo aplicarse la misma a dos productos que se diferencien ya sea en su denominación genérica o distintiva o en su formulación. Por otra parte, el titular de un registro, no podrá serlo de dos registros que ostenten el mismo principio activo, forma farmacéutica o formulación, salvo cuando uno de éstos se destine al mercado de genéricos. En los casos de fusión de establecimientos se podrán mantener, en forma temporal, dos registros, y

II. En el caso de los productos que cita la fracción II del Artículo 194, podrá aceptarse un mismo número de registro para líneas de producción del mismo fabricante, a juicio de la Secretaría.”

[Énfasis añadido]

³ Disponible para consulta en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/142_010616.pdf



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa



Por su parte, el Reglamento de Insumos para la Salud⁴, establece lo siguiente:

"Capítulo IX

Otros Insumos

ARTÍCULO 82. *Los equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, Insumos de uso odontológico, material quirúrgico, de curación, productos higiénicos y otros dispositivos de uso médico, requieren para su producción, venta y distribución de registro sanitario.*

[Énfasis añadido]

TÍTULO QUINTO

Importación y exportación

Capítulo I Importación

ARTÍCULO 131. *Para importar medicamentos con fines de comercialización, se deberá contar previamente con el registro sanitario del producto expedido por la Secretaría. En caso de que el importador no sea el titular del registro, deberá contar con el consentimiento del titular.*

[Énfasis añadido]

Capítulo III

Registros

ARTÍCULO 165. *La Secretaría, al otorgar el registro sanitario a los Insumos, los identificará asignándoles una clave alfanumérica y las siglas SSA, que el titular del registro expresará en el etiquetado de los productos, conforme lo establezca la Norma correspondiente.*

[Énfasis añadido]

ARTÍCULO 166. *Las solicitudes de registro sanitario de medicamentos alopáticos serán resueltas por la Secretaría, conforme con lo siguiente:*

..."

[Énfasis añadido]

De conformidad con las disposiciones antes mencionadas se puede señalar que la Ley General de Salud, establece que requieren registro sanitario los medicamentos, estupefacientes, sustancias

⁴ Disponible para consulta en: <http://www.cofepris.gob.mx/MJ/Documents/Reglamentos/rtoinsumos.pdf>



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa



psicotrópicas y productos que los contengan; equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos.

De tal forma, se puede aseverar que el registro sanitario forma parte del patrimonio de su titular ya que para poder comercializar productos tales como medicamentos, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, así como otros insumos, se requiere necesariamente contar con dicho documento.

Al respecto, es importante precisar que se entiende por patrimonio, aquel atributo de la personalidad consistente en un conjunto de bienes, derechos, deberes y obligaciones susceptibles de apreciación pecuniaria, es decir, valuables en dinero, que constituyen una universalidad jurídica.⁵ Ahora bien, dentro del patrimonio, podemos encontrar tanto elementos tangibles como intangibles, encontrándose dentro de estos últimos los registros sanitarios.

En ese contexto, el revelar la información referente a la razón social de la persona moral que entabló un procedimiento contencioso administrativo ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como el nombre del tercero perjudicado, revela además de una situación jurídica, información de carácter patrimonial de dichas empresas, al encontrarse vinculado a un procedimiento en el cual se controvierte un registro sanitario, en virtud del cual el titular del mismo actualiza el derecho para comercializar dichos productos.

ACUERDO CI/09/16/0.3

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** realizada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, respecto a la denominación social de la parte actora, y del tercero perjudicado.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, y lo notifique al solicitante, así como a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.

⁵ Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, 11ª ed., México, 1998.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa



CUARTO. Se toma nota de los siguientes asuntos:

I. Acuerdo ACT-PUB/06/07/2016.03

ANTECEDENTES

1. El 27 de mayo de 2016, el Comité de Transparencia de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en su Sexta Sesión Ordinaria 2016, instruyó a la Unidad de Transparencia mediante Acuerdo CI/06/16/0.4 a presentar ante la Comisionada Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales una consulta en la cual se solicitaba atentamente, entre otros, lo siguiente:

Considerar la posibilidad de que, en determinado caso, este Tribunal pudiera dar respuesta a los requerimientos solicitados por el Instituto o bien el rendir alegatos en un plazo mayor, cuando exista disparidad de días hábiles entre los calendarios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y este Tribunal, de manera específica en periodos vacacionales.

2. El 06 de julio de 2016, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante Acuerdo ACT-PUB/06/07/2016.03, resolvió por mayoría comunicar a los sujetos obligados que, en caso de considerarlo necesario podrán realizarse ajustes al cómputo de plazos para la atención de solicitudes de acceso a la información, de conformidad con lo establecido en los calendario oficiales de días hábiles e inhábiles que tenga cada sujeto obligado.

3. El 23 de septiembre de 2016, se notificó a la Unidad de Transparencia el acuerdo anterior, notificando que se cuenta con un plazo no mayor a veinte días hábiles a partir de la notificación, para informar de considerarlo necesario, su calendario de días hábiles e inhábiles.

ACUERDO CI/09/16/0.4

Punto 1. Se toma nota de la comunicación emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en relación al ajuste al cómputo de plazos para la atención de solicitudes de acceso a la información.

Punto 2. Se instruye a la Unidad de Transparencia a remitir al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el Calendario de Suspensión de Labores



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Novena Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CI/SO/30/09/2016



para el año 2016, emitido por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Punto 3. Se instruye a la Unidad de Transparencia a remitir al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de manera posterior y una vez que se cuente con él, los Calendario de Suspensión de Labores que en su momento emita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

II. Propuesta de Capacitación enviada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales vía correo electrónico el día 23 de septiembre de 2015.

ANTECEDENTES

1. El 14 de septiembre de 2015, se llevó a cabo el Taller de Seguimiento del Programa de Capacitación 2016 de los sujetos obligados en el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la que se informó respecto a la posibilidad de llevar a cabo cursos presenciales de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública impartidos por la Universidad Autónoma Metropolitana.

Se indicó que debido a la demanda, los cursos se llevarían a cabo en las sedes de los sujetos obligados que cumplieran con los requisitos previstos, en los meses de noviembre y diciembre.

2. El 23 de septiembre de 2015, se recibió el correo electrónico de la Lic. Dulce María Jara Reyes, Subdirectora de Programación de Capacitación de Acceso, Responsable de Sector de Tribunales Autónomos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el cual indicaba lo siguiente:

"ESTIMADOS ENLACES DE CAPACITACIÓN -- RED POR UNA CULTURA DE TRANSPARENCIA EN EL ÁMBITO FEDERAL

Les saludo con gusto y espero se encuentren todas y todos muy bien.

Nos comunicamos con ustedes para hacerles llegar una atenta invitación a participar en la capacitación, que este año llevará a cabo el INAI en coordinación con la **Universidad Autónoma Metropolitana, sobre la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

En los archivos adjuntos encontrarán los requisitos para participar y actividades a realizar por el Enlace de Capacitación, un folleto explicativo del curso, el formato de solicitud de curso (*que en caso de solicitar un curso se deberá adjuntar en formato Excel*) y una guía para realizar las

g



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa



inscripciones, evaluaciones y generación de Constancia con valor curricular.

El calendario de fechas disponibles septiembre-diciembre 2016, lo pueden consultar con su servidora, a través de correo electrónico, así como cualquier duda sobre este tema.

Reciban un afectuoso saludo.

...

De la información proporcionada, se señalan como objetivos, contenidos y requisitos, los siguientes:

Objetivos:

- Identificar el acceso a la información, la transparencia y la rendición de cuentas como obligaciones del Estado
- Distinguir los aspectos relevantes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Identificar los Lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia.

Contenido:

- Evolución y contexto del derecho de acceso a la información en México
- Nueva Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- La clasificación de la información
- Procedimiento de acceso a la información pública
- Régimen transitorio de la nueva Ley Federal
- Principales diferencias entre la nueva Ley Federal y la abrogada

Requisitos

- Integrar un grupo mínimo de 70 participantes por curso.
- Contar con el equipo audio visual de apoyo: proyector, pantalla, laptop, sonido.
- Contar con servicio de cafetería.

Duración: 6 horas

Horario: de 9:00 a 15:00

Al respecto, debe considerarse que debido a las cargas de trabajo en las funciones sustantivas que lleva a cabo este Tribunal y debido al cierre de año, sería difícil integrar el grupo mínimo solicitado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Adicionalmente, se destaca que este Tribunal Federal de Justicia Administrativa a través de su Unidad



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa



de Transparencia ha llevado a cabo capacitación continua al personal de este Tribunal, basada en los contenidos previstos en la opción de capacitación propuesta. En ese sentido, por el momento, este Tribunal continuará accediendo a las opciones de capacitación que ofrece el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, tal como plasmó en el Programa Anual de Capacitación, en el que se previó que al menos 325 servidores públicos accedan a las capacitaciones especializadas, cursos en línea y presenciales que ofrece dicho Instituto.

Sin menoscabo de lo anterior, se solicita que este Tribunal Federal de Justicia Administrativa sea considerado para propuestas de capacitación para el siguiente año, agradeciendo las gestiones y consideraciones realizadas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

ACUERDO CI/09/16/0.5

Punto Único. Este Comité de Información, resuelve informar a dicho Instituto, que es del interés de este Tribunal poder acceder a esquemas de capacitación como el ofrecido por el mencionado Instituto en fechas pasadas. Sin embargo, debido a las cargas de trabajo en las funciones sustantivas que lleva a cabo este Tribunal y debido al cierre de año, se solicita que este Tribunal Federal de Justicia Administrativa sea considerado para propuestas de capacitación para el siguiente año, agradeciendo las gestiones y consideraciones realizadas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

QUINTO.- Relativo al seguimiento de los Acuerdos, dictados por este Comité de Transparencia, a los cuales se les ha dado total cumplimiento:

Octava Sesión Ordinaria

- CI/08/16/0.1
- CI/08/16/0.2
- CI/08/16/0.3
- CI/08/16/0.4
- CI/08/16/0.5
- CI/08/16/0.6
- CI/08/16/0.7
- CI/08/16/0.9
- CI/08/16/0.9



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa



Octava Sesión Extraordinaria

- CI/08/EXT/16/0.1 Relativo al Recurso de Revisión RRA1809/16, se notificó al solicitante y a la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea mediante correo electrónico, el 22 y 28 de septiembre del año en curso, respectivamente, asimismo, se hizo del conocimiento de este Acuerdo al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante correo el 22 de septiembre del presente año.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Sesión.